

	PAGINA		PAGINA
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>			
Diputación Provincial de Ciudad Real. Concurso-subasta para contratación de obras.	25321	Ayuntamiento de Oviedo. Adjudicación de concurso.	25324
Diputación Provincial de Santander. Concurso-subasta de obras.	25322	Ayuntamiento de Palma de Mallorca. Concurso para adquisición de vehículo.	25324
Diputación Provincial de Santander. Concursos para selección de equipos técnicos redactores de los proyectos de planeamiento.	25322	Ayuntamiento de Paterna del Madera (Albacete). Subastas de aprovechamientos de pastos.	25325
Diputación Foral de Vizcaya. Concurso-subasta de obras.	25322	Ayuntamiento de Pineda de Mar (Barcelona). Adjudicación de subasta.	25325
Ayuntamiento de Abadiño (Vizcaya). Subasta para contratación de obras.	25322	Ayuntamiento de Rubí (Barcelona). Concurso de obras.	25325
Ayuntamiento de Arenys de Mar (Barcelona). Concursos-subastas para contratación de obras.	25323	Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés (Barcelona). Concurso para adjudicar trabajos diversos del catastro urbano.	25325
Ayuntamiento de Benissa (Alicante). Subasta para enajenación de finca urbana.	25324	Ayuntamiento de Terrassa (Barcelona). Adjudicación de concurso-subasta de obras.	25326
Ayuntamiento de Fuensalida (Toledo). Concurso-subasta de obras de mejora del abastecimiento de aguas.	25324	Ayuntamiento de Toledo. Adjudicación de obras.	25326
		Ayuntamiento de Uncastillo (Zaragoza). Subasta para contratación de recogida de hasuras.	25326
		Corporación Metropolitana de Barcelona. Concurso para contratación de trabajos del plano topográfico.	25326

## Otros anuncios

(Páginas 25327 a 25334)

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**25100** *LEY 37/1981, de 9 de octubre, relativa a modificación de denominación y funciones del Cuerpo de Celadores de Puertos Francos de Canarias.*

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

### Artículo primero.

El Cuerpo Especial de Celadores de los puertos francos dependientes del Ministerio de Hacienda se denominará en lo sucesivo Cuerpo Especial de Auxiliares de Intervención de Puertos Francos de Canarias.

### Artículo segundo.

Le corresponderán las siguientes funciones, sin perjuicio de las atribuidas a otros Cuerpos de la Administración Civil del Estado:

- Visitas de entrada a los buques y recogida de la documentación reglamentaria.
- Vigilancia permanente a bordo de los buques, en los casos en que así lo acuerde la Administración de Puertos Francos respectiva.
- Vigilancia y confrontación en los muelles de que las mercancías que se carguen y descarguen, cuidando que no se levante ninguna sin previa autorización. Así como la comprobación procedente en el embarque y desembarque de viajeros.
- Acompañar hasta los almacenes de la Administración y depósitos comerciales las mercancías a ellos destinadas.
- Auxiliar en las intervenciones de los puertos francos de Canarias en los servicios burocráticos y de gestión, desempeñando los trabajos de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros similares.
- Las demás de análoga naturaleza que les encomiende el Ministerio de Hacienda.

### Artículo tercero.

Uno. Para el ingreso en el citado Cuerpo será necesario estar en posesión del título de Enseñanza General Básica.

Dos. Se fija para estos funcionarios el nivel de proporcionalidad cuatro y el coeficiente uno coma noventa, a efectos retributivos.

### DISPOSICION FINAL

Los beneficios reconocidos en esta Ley tendrán efectos desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO SOTELA Y BUSTELO

**25101** *LEY 38/1981, de 19 de octubre, relativa a transformación del Organismo autónomo Consejo de Administración de Minas de Almadén y Arrayanes en Sociedad estatal.*

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.—El Ministerio de Hacienda procederá, en el plazo máximo de cuatro meses, a transformar el Organismo Autónomo «Consejo de Administración de Minas de Almadén y Arrayanes» en una Sociedad estatal con capital enteramente público, cifrado y desembolsado en la cuantía que se considere necesaria para un regular desarrollo de las actividades de la misma.

Esta Sociedad proseguirá, desde su constitución formal, sin solución de continuidad, las actividades del mencionado Organismo Autónomo, subrogándose en todos los derechos y obligaciones del mismo.

Artículo segundo.—El objeto social de «Minas de Almadén y Arrayanes, S. A.»; vendrá definido por:

Primero.—La administración y explotación de los bienes y derechos pertenecientes al Estado, hasta ahora encomendadas al Organismo Autónomo «Consejo de Administración de Minas de Almadén y Arrayanes» en Ley de dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Segundo.—Cuántas actividades sean necesarias para la re-conversión económica y social de la comarca de Almadén.

Tercero.—La investigación y explotación, por cuenta del Estado de cuantos yacimientos de mercurio existen en la reserva definitiva para dicho metal, definida por un círculo de veinticinco kilómetros de radio, cuyo centro está constituido por el pozo de San Teodoro; el beneficio de los minerales extraídos en las mismas; la comercialización de los productos obtenidos, así como la compraventa de mercurio nacional o extranjero para la regulación del mercado.

Cuarto.—La investigación, por cuenta del Estado, de la Reserva provisional, para una serie de sustancias, denominada Almadén, durante su actual período de vigencia y prórrogas que procedan hasta su transformación en reserva definitiva; la explotación de cuantos yacimientos minerales puedan descubrirse en la misma; el beneficio, si procede, de los minerales extraídos; la comercialización de los productos obtenidos.

Quinto.—La puesta en explotación agrícola, ganadera y forestal de la finca patrimonial denominada Dehesa de Castilseras.

Sexto. El establecimiento y explotación de cuantas industrias se conciban dentro del plan de reconversión económica de la comarca de Almadén.

Séptimo.—La suscripción de acuerdos con entes privados o estatales, así como la participación en sociedades mercantiles cuyo fin constituya el desarrollo económico de la zona.

Octavo.—La investigación, por cuenta del Estado, mediante sistema y métodos actualizados, de las concesiones de Arrayanes; explotación de posibles nuevas reservas a descubrir en las mismas; el beneficio, si procede, de los minerales; la comercialización de los productos obtenidos.

Noveno.—Cualquier otra actividad directa o indirecta relacionada con los extremos anteriormente enunciados, sean por cuenta del Estado o de la propia sociedad.

Artículo tercero.—En el plazo de cuatro meses, a partir de la publicación de la presente Ley, el Gobierno deberá aprobar, a propuesta del Ministerio de Hacienda, un contrato regulador de las relaciones de toda índole entre el Estado, titular de los bienes administrados, y la nueva Sociedad administradora, así como un contrato programa de actividades económicas a realizar por la nueva Sociedad.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministerio de Hacienda adaptará, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Ley, el Reglamento de la Dehesa de Castilseras (Real Orden de treinta de mayo de mil novecientos trece), de forma que puedan alcanzarse los fines que se pretende con su inmediata puesta en explotación y sin que se vulneren los derechos individuales adquiridos por los actuales beneficiarios, derechos que, en cualquier caso, serán rescatables mediante pactos con la nueva Sociedad y que tendrán el carácter genérico de derechos a extinguir, sin que puedan devengarse nuevos derechos por personal alguno.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El personal laboral que, como consecuencia de la transformación, queda integrado en la nueva Sociedad, conservará la antigüedad, categoría y retribuciones que le correspondiese en el anterior Organismo Autónomo.

Los funcionarios públicos del Estado que ocupen puestos de trabajo en las instalaciones que el Organismo tiene en Almadén y que en él tengan establecida su residencia habitual podrán optar por su integración plena, en régimen de derecho laboral, en las plantillas que la Sociedad estructure, sin merma de los derechos económicos que tienen consolidados en su situación actual —en cuyo caso quedarán en la de excedencia en su Cuerpo de origen— o por su reincorporación a las tareas o puestos que les corresponda en el Ministerio o centro a que sean destinados por la autoridad competente, causando baja a todos los efectos, en el servicio al Organismo Autónomo.

Quedan suprimidas todas las plazas de funcionarios públicos del Estado existentes en el Organismo cuyo desempeño se lleva a cabo en las oficinas del mismo radicadas en Madrid y en Linares (Jaén), así como las de igual clase radicadas en Almadén, que no se transformen en plazas de régimen laboral en virtud de la acción a que se refiere el párrafo precedente.

Segunda.—En los Presupuestos Generales del Estado se incluirán anualmente los créditos necesarios para la realización de las inversiones incluidas en el contrato-programa cuya ejecución haya de llevarse a cabo en el correspondiente ejercicio económico.

Tercera.—Quedan derogadas todas las disposiciones, de cualquier rango, que se opongan a la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden e hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25102

REAL DECRETO 2512/1981, de 19 de octubre, por el que se establecen las normas básicas sobre Centros de Información y Distribución de Cargas.

La creación y regulación de los Centros de Información y Distribución de Cargas en el transporte terrestre de mercancías obedece a la necesidad de mejorar algunos aspectos de la citada actividad, que bajo diversos nombres ya han revelado su eficacia en otros países.

Tienen como misión el acercamiento entre la oferta y la demanda de cargas de transporte, así como la información a los usuarios de transporte por carretera.

El desarrollo de estos Centros hace necesario, para que su labor sea eficaz, que su normativa sea elástica y susceptible de adaptarse según evolucione la actividad del transporte, dentro de la cual se instauran:

No es menos cierto que esta primera medida debe ir seguida de otras, necesarias para su buen funcionamiento y acogida por el sector de transporte, y que sirvan de perfeccionamiento al funcionamiento de los Centros en que esta disposición se contempla.

La coordinación de estas medidas y las modificaciones que aconseje la experiencia en el funcionamiento de los Centros aquí regulados, supondrán indudablemente un beneficio general para el funcionamiento del sector.

La atribución a algunas Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos de las competencias en materia de estaciones terminales de mercancías implica una razón adicional que abona la necesidad de la normativa que constituye el objeto del presente Real Decreto, así como el hecho de que estos Centros de Información y Distribución de Cargas no se encuentran de modo directo regulados en la vigente Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Por otro lado estas normas básicas reglamentarias permitirán que los Centros de Información y Distribución que se establezcan en lo sucesivo tengan una unidad mínima de homogeneidad muy conveniente para los transportistas que actúan en todo el ámbito nacional.

En su consecuencia, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las Agencias de Transporte y los transportistas voluntaria e individualmente podrán agruparse en Centros de Información y Distribución del Transporte Terrestre de Mercancías, que actuarán en el mercado del transporte de mercancías por carretera sin ánimo de lucro, con el fin de asegurar el buen funcionamiento de la oferta a la demanda y ello a través de las siguientes actividades:

— Asegurar la información de los profesionales y de los usuarios del transporte por carretera sobre las necesidades y los recursos, el tráfico y los precios practicados.

— Registrar y aproximar las ofertas a las demandas que les presenten mediante la distribución y reparto de todos los portes y cargas que entren en el Centro, según lo dispuesto en el artículo quinto.

— Registrar los contratos libremente pactados como consecuencia de la referida aproximación.

— Comprobar la correcta aplicación de las tarifas vigentes y cuantas normas legales sean de aplicación al transporte terrestre de mercancías por carretera.

— Actuar como corresponsales de los demás Centros.

Los Centros de Información y Distribución del Transporte Terrestre de Mercancías no realizarán actos de comercio.

Artículo segundo.—La autoridad competente podrá autorizar la constitución y funcionamiento de Centros de Información y Distribución del Transporte Terrestre de Mercancías, con el número máximo de uno por provincia y las sucursales que se estimen necesarias, a propuesta de los representantes de los transportistas o de las Agencias de Transporte.

Con carácter previo, se convocará y consultará a todas las Asociaciones de Transportistas y Agencias legalmente establecidas que resulten afectadas por la creación del nuevo Centro.

La autorización podrá denegarse si la constitución del Centro proyectado incumple las condiciones previstas en este Real Decreto.

El órgano competente para la autorización de los Centros de Información y Distribución del Transporte Terrestre de Mercancías es, asimismo, competente para controlar y sancionar, en su caso, las actividades de los Centros. El mismo órgano será el único competente para clausurar los Centros de Información y Distribución.

Artículo tercero.—Los Centros de Información y Distribución del Transporte Terrestre de Mercancías agruparán a los transportistas y Agencias de Transporte con residencia o sede en la zona que voluntariamente se integren.

Los usuarios del transporte podrán solicitar en cualquier momento información sobre el funcionamiento del Centro, la cual les será facilitada por los mismos.

Las Asociaciones de Transportistas y Agencias de Transporte con miembros integrados en el Centro podrán solicitar, a través de sus representantes, información pormenorizada sobre el funcionamiento del Centro, cuantía de cargas comercializadas, distribución de las mismas y demás extremos que consideren de interés. Esta información les será facilitada de la forma que determine el Estatuto del Centro.

Artículo cuarto.—Cargas: Deberán ponerse a disposición del Centro las siguientes ofertas de transporte con origen en su circunscripción territorial:

a) Un porcentaje del 75 por 100 del total de portes que las Agencias de transporte integradas en el Centro capten en el mercado. Este porcentaje podrá ser modificado a propuesta de